

Auto interlocutorio No. 391

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00117-00.
Referencia: Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio).
Demandante: Julio César Grisales Franco.
Demandados: Gustavo Giraldo y Personas Indeterminadas.
Asunto: Inadmisión de demanda.

ASUNTO

Pronunciarse frente a la admisión de la demanda de proceso declarativo de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el apoderado judicial del señor **Julio César Grisales Franco**, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, en relación con un bien rural denominado Lucitania, ubicado en la vereda La Tolda, sin ficha catastral y matrícula inmobiliaria.

CONSIDERACIONES

El antes citado, a través de apoderado judicial formula demanda declarativa de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de Gustavo Giraldo; conforme a las pretensiones de la demanda y **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho intervenir.

El apoderado de la parte demandante en apego a los presupuestos del art. 82 del Código General del Proceso, entre otras cosas, expresa:

- Bien inmueble denominado Luciana, ubicado en la vereda La Tolda Aranzazu
- Lote de terreno de 4 hectáreas aproximadamente.
- Linderos descritos en la escritura No. 156 del 27 de marzo de 1969.
- Demandado Gustavo Giraldo y Personas Indeterminadas.
- Linderos actuales Norte Linda con el señor Daríel Botero Ospina con ..., SUR linda con la Quebrada El Sargento..., ESTE linda con el señor Daríel Botero Ospina... OESTE linda con Daríel Botero Ospina ...".

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se subsanen las irregularidades que se relacionan a continuación:

1. Si el bien está ubicado en la vereda "La Tolda o la Tolva" de esta jurisdicción.
2. En la escritura pública No. 156 del 21 de marzo de 1969 donde están descritos los linderos del citado predio; pues el Despacho observa los linderos del predio de mayo extensión (página 1) y si bien en la página 2 se dice que dentro del inmueble se encuentra un pequeño lote de propiedad del señor Evelio Giraldo, igual dice que los linderos rezan en la escritura de adquisición y luego hace relación a dos lotes que al parecer son totalmente diferentes al de objeto de la litis.

Lo anterior sin que pueda hacerse mención específica a los supuestos linderos actualizados, ya que dicha actualización, obrando de conformidad con el Decreto 960 de 1970, debe hacerse mediante escritura pública aclaratoria suscrita por el titular del derecho de dominio, lo que debe hacerse: (i) cuando existe una necesidad de precisar los linderos técnicamente, esto es, cuando los linderos existen y son verificables en terreno pero debe cambiarse su descripción con elementos naturales a puntos topográficos; y (ii) cuando los linderos son confusos en cuanto a unidades de medida antiguas o costumbristas, o cuando estos no pueden verificarse físicamente por el transcurso del tiempo o por la variación del terreno.

3. Quien es Gustavo Giraldo y por qué se le demanda, y si bien en el escrito de demanda se dice que es hijo del señor Luis Evelio Giraldo, no está acreditado el parentesco con su respectivo registro civil de nacimiento.
4. La manifestación bajo la gravedad del juramento que se desconocen más herederos del señor Luis Evelio Giraldo.
5. Debe dársele aplicación al numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., que establece: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho ral sobre el bien, la demanda deberá dirigirse con ella. ...*".

Si quiénes figuran como demandados ya fallecieron, se deberá dejar constancia si se inició o no el proceso de sucesión, para poder realizar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de éstos.

Respecto de éste ítem, el Código General del Proceso establece:

"ART. 87.- Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados. ...". (Negrillas fuera del texto).

6. Que relación tiene con la demanda el señor Daríel Botero Ospina cuyo nombre figura en el paz y salvo de impuesto predial expedido por el municipio de Aranzazuz Cds.
7. En sentir del Despacho el plano predial del bien inmueble a prescribir no es viable su aceptación, el mismo debe ser expedido por una autoridad competente como el IGAC, con las especificaciones o estudios técnicos y visita de campo que adelante la autoridad catastral, o como mínimo un perito topógrafo.

Ahora bien, otro requisito con el cual debe cumplir para que se haga procedente la admisión de la demanda, es lo concerniente a la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

De igual manera, se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El Decreto 806 de 2020 establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio

público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento,".

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, abovgf46@gmail.com, no figura en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado, en donde si bien el citado profesional se registró como abogado; no ha hecho el registro de su correo electrónico.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

Resuelve:

Primero: INADMITIR la presente demanda de proceso declarativo de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el apoderado judicial del señor **Julio César Grisales Franco** contra el señor **Gustavo Giraldo y Personas Indeterminadas**, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Victor Guerrero Franco, identificado con C.C. 9.058.393, abogado en ejercicio con T.P 14.603 del C.S.J para representar en estas diligencias al demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

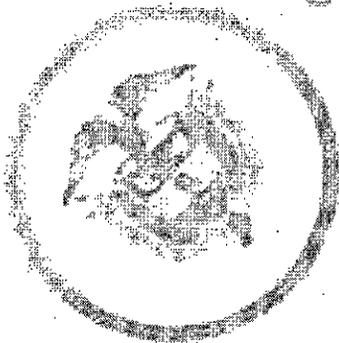


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 067
Fijado hoy 22 de Julio de 2021, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

Radicado: 2021-00117-00
Trámite: Inadmisión demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia